EXP. N. ° 4032-2009-PHC/TC
LORETO
PATRICIA DANIZA REYES MIRANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Daniza Reyes Miranda contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 218, su fecha 16 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de Maynas, señores Cabrera Paredes, Carrión Ramírez y Cavides Luna, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, así como al principio de legalidad.

2. Que la demandante refiere que se abrió proceso penal (Exp. N. ° 2002-00022-0-1903-JR-PE-03) en su contra por la supuesta comisión del delito de corrupción de funcionarios - cohecho propio, dictándose mandato de detención en su contra; que sin embargo, no se ha calificado adecuadamente el tipo penal imputado y que el mandato de detención no reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene también que las resoluciones que declararon improcedente las solicitudes de adecuación del tipo penal, no se encuentran debidamente motivadas.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, así como de la resolución número uno del proceso penal instruido contra la demandante, remitido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto a instancias de este Tribunal Constitucional, se aprecia que: ***i)*** mediante resolución de fecha 14 de enero de 2002 se abrió instrucción contra la recurrente por el delito base previsto en el artículo 393°, entonces vigente, del Código Penal, tipo penal que tipificó la corrupción de funcionarios - cohecho propio (fojas 9 del cuadernillo del Tribunal Constitucional); ***ii)*** la recurrente, mediante recursos que corren en autos, ha solicitado la adecuación al tipo penal establecido en el entonces vigente artículo 396° del Código Penal refiriendo su entonces condición de relatora de la Corte Superior de Justicia de Loreto (fojas 127 y 137), la nulidad con el mismo fin (fojas

148), así como impugnaciones (fojas 181); es decir, ha ejercido su derecho de defensa; y, ***iii)*** el órgano judicial ha venido desestimando en ambas instancias los recursos de la demandante, con lo que se demuestra que ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, derecho previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y si, de ser así, agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

5. Que, aun así, se puede apreciar que el artículo 396° entonces vigente del Código Penal, tipificó el delito de corrupción de auxiliares jurisdiccionales – corrupción pasiva atenuada, refiriendo que: *"Si en el caso del artículo 395°, el agente es (...) auxiliar de justicia o desempeña cargo similar..."*; es decir es un subtipo del artículo 395°, el mismo que a su vez prescribió que *"El Magistrado, Arbitro, Fiscal (...) que solicite y/o acepte donativo, promesa u otra ventaja, a sabiendas que se lo hacen con el fin de influir en la solución de un asunto , que esté sometido a su conocimiento..."* (el subrayado es nuestro), apareciendo de autos que a la demandante no se le imputa haber recibido dinero para influir en un asunto que estuvo sometido a su conocimiento.

6. Que como es de verse del oficio remitido a este Tribunal por la Segunda Sala Penal Transitoria (fojas 8 del Cuadernillo), en la causa seguida contra la recurrente ya se ha emitido sentencia, recibiendo sus coinculpados sentencias, absolutorias y condenatorias, habiéndose reservado el juzgamiento para la actora, encontrándose en situación de franca rebeldía con la justicia.

7. Que, en consecuencia, respecto a la afirmación de que los hechos incriminados comportarían un delito diferente al que se atribuye, se puede afirmar que tal alegación de modo alguno está relacionada con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos constitucionales conexos, puesto que la determinación de la responsabilidad penal, así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal, son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza; por lo tanto, resulta de aplicación al caso la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. [STC N.° 00702-2006-PHC/TC y STC 8109-2006-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR